

oficiales de la casa de Sevilla, tengan particular cuidado de la observancia de esta orden, y de castigar á quien fuera contra ella, penándole en veinte ducados, así al oficial, como al dueño del navio, la cual condenacion se ha de aplicar por mitad de nuestra cámara y denunciador; y cuando fuere maestranza de Sevilla al Puerto de Santa María, Cádiz, Estero de la Carraca y Puente de Zuazo, ganen diez reales como en Horcadas y Sanlúcar; y el día de fiesta, ó el que lloviera, se les han de dar dos reales por persona, ó la comida aquel día, cual mas quisiere la maestranza, estando presentes y no yéndose á sus casas.

*Esto no corre ahora.*

93 Estando nuestra armada del mar Occéano en el Rio y Puerto de la ciudad de Lisboa, y haciéndose los adovios y aprestos de sus navios allí ó en cualquier puerto de dicho reino, se ha de pagar á calafates, cabilladores y carpinteros examinados, á cada cuatro reales y cuartillo, al capataz cinco, y ocho al cabo maestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se les seguirá de traer las herramientas, que adelante se dice, porque no les ha de permitir que lleven ningun género de astillas ó cabacos; y los que resultaren de nuestras fabricas, tenemos por bien, y mandamos que sean para el hospital donde se curare la gente de nuestras armadas.

*Las herramientas con que ha de servir la maestranza.*

94 El carpintero ha de traer hacha, sierra, ó serron, azuela de dos manos, gubia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarría y dos escoplos.

95 El calafate ha de traer malle, cinco ferros, gubia, magujo, mandarría, martillo de orejas, saca-estopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrosando.

96 El cabillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros y mandarrías.

97 El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere, ha de ser por cuenta de nuestra real hacienda, y por la costa que se les siguiere de traerlas á estos tres géneros de oficiales, y que no se han de aprovechar de nada de las astillas y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el cuartillo de jornal que queda dicho.

98 El alistador que alistare esta maestranza, y el maestro mayor que tuviere á su cargo la fabrica de galeon ó navio, y se les probare haber alistado alguno sin traer las dichas herramientas, sea condenado cada uno en doscientos ducados, los cuales se han de aplicar por mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare; y el que no tuviere hacienda para pagar esta pena, ha de estar preso en la cárcel pública, hasta que satisfaga la condenacion.

99 Cuando se hiciere la paga á la maestranza, ha de presentar cada oficial la herramienta de su oficio, y cada uno la ha de tener marcada con marca diferente, registrada por el veedor, y puesta en el asiento de la lista de su nombre.

100 Cualquiera persona de la maestranza,

marinero ú otra suerte de gente, que hurtare clavazon, plomo, estopa, grasa, aceite, sebo ó otro cualquier material, tocante á fabrica y adovios de navios, sea condenado en cien ducados, la mitad para el denunciador, y la mitad para el juez; y en esta misma pena incurra cualquier persona que se lo comprare, y en falta de no tener con que pagar esta condenacion, sirvan cinco años en galera al remo, tanto el vendedor como el comprador.

101 Cuando alguno quisiere fabricar navio no le pueda armar, sin que primero haya acudido al superintendente de su distrito, para que le dé las medidas que ha de tener, segun el porte de lo que quisiere fabricar, que seran conforme á estas Ordenanzas. Y para que ninguno exceda de ellas, mandamos, que si excediere el fabricador, incurra en pena de quinientos ducados, y el maestro fabricador que le hiciere, en cien ducados, por mitad para juez y denunciador: pero si el superintendente no cumpliere estas Ordenanzas en el dar de las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados asimismo por mitad para juez y denunciador, y en privacion de oficio. Y para el cumplimiento de esto, mandamos que el superintendente tenga un libro, donde se asienten las medidas que así diere al tal fabricador; y ponga su nombre, y asimismo el del navio, y la parte y lugar donde se fabricare, y al pie del asiento ú orden del superintendente, dé fé un escribano, y el fabricador lleve un traslado autorizado, y el superintendente no lleve derechos algunos por esta instruccion ú medidas que diere, y el fabricador pague la fé que diere el escribano de la razon que queda asentada en el libro, segun nuestros aranceles.

102 Todos los galeones y otra suerte de navios referidos, así nuestros, como de particulares, se han de fabricar y arbolarse por las susodichas medidas y trazas, con las mismas fortificaciones, sin discrepar en nada, y el codo con que se han de dar las medidas, ha de ser el mismo que se ha usado en nuestras fabricas de navios y armadas, que es de dos tercias de vara, medida castellana, y un treinta y dosavo de las dos tercias.

103 Los nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, han de cometer á los visitadores ó á otras personas de ciencia y esperiencia, que reconozcan, miren y consideren lo que podrá cargar cada navio de las susodichas medidas, de manera que sea fácil y seguro el salir y entrar por las barras de Sanlúcar y San Juan de Ulua, sin que sea necesario alijar de la carga que hubiere de llevar en su viaje y navegacion á las Indias. Y porque los dueños de naos y cargadores de ellas no puedan usar de engaño cerca de esto, pondrán los dichos visitadores, ó las personas á quien fuere cometido este reconocimiento, dos señales ó argollas de fierro, una á babor, y otra á estribor en medio de la nao, donde tiene la manga que sirvan de límite, y para que hasta aquí y no mas se cargue el navio, de manera que aquel fierro ó señal quede sobre el agua, y han de tener un libro en que pongan por memoria la parte donde afijaren en el navio las dichas se-

ñales, declarando en cuántos codos de agua las hubieren puesto, y los que hubiere de allí á la puente, y quien contraviniere á esta orden, pierda la mitad del valor del tal navio, y de esta mitad se han de hacer dos partes; la una para el denunciador y la otra para el juez; y en los casos que de derecho hubiere lugar, otorgarán las apelaciones para ante nuestra junta de guerra de Indias, como se dice en estas Ordenanzas, y no para otro ninguno tribunal.

104 Los navios que fuere necesario fabricar por cuenta de nuestra real hacienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abajo sin exceder de aquí arriba en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza y fortificaciones referidas y no mayores, por los grandes daños que resultan de que sean grandes, porque siéndolo se desaparejan con mas facilidad y pierden con los temporales, faltándoles los árboles, vergas y limones, y no hallándose otros iguales los abandonan, y en las entradas y salidas de las barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las flotas en verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños y medianos, es ocasion de que estos por fuerza los aguarde, con que se retarda la llegada de las flotas y en ocasion de encontrarse con enemigos, los menores mas fácilmente ganan el barlovento y se disponen mejor á lo que mas les conviene: y pues los dichos galeones ó navios de merchante, que serán de porte de seiscientas y veinte y cuatro toneladas tendrán bastante bodega para su tráfico, no se ha de permitir que á ninguno de ellos le corran los alcázares, como se acostumbra desde el árbol mayor hasta el castillo de proa, ni que se les echen contracostados ni alzarles la lemera, pues con los quebrados irá alta bastantemente; sino que quede de la manera que hubiere salido de el astillero, porque no siendo mayores ni yendo embalumados, podrán entrar y salir por las barras de Sanlúcar de Barrameda y San Juan de Ulua, con sus mercaderías, y harán la navegacion mas breve, y serán los navios mas durables, y toda la carga y navegacion mas igual y con menos riesgo del mar y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderías para la carga y descarga, y se aprestarán las flotas con mas brevedad y menos costa, y será causa para aumentar la marinería natural de estos reinos. Y mandamos que los nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla, ni el juez oficial que reside en la de Cádiz, no admitan para la carrera de Indias ningun navio que exceda de diez y ocho codos de manga y ocho y medio de puntal, y allí lo mas ancho como está dicho, y medio codo mas arriba la cubierta, ni á los que tuvieren contracostados, ni corridas las puentes; y que los que no fueren mayores y tuvieren las demas calidades de medidas; traza y fortificacion referidas prefieran en la carga y visitas á cualesquier otros navios, que no fueren de esta ordenanza, y cuando concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fabrica, se entienda que el dueño que le hubiere fabricado y navegare personalmente en él, ha de preferir

en la carga á los otros y ser primero cargado que otro ninguno, y poder quitar la carga que el mercader ó cargador enviare á otro cualquier navio de flota, llevándolo por el rio abajo ó de bordo y sacársela de dentro de él para cargar el suyo: tanto en las flotas de la navegacion de Andalucía ó Indias, como en los demas puertos de estos nuestros reinos y señorios (quedando en su fuerza y vigor la cédula de siete de marzo de seiscientos y ocho, para que la preferencia de la carga no se entienda con navios de cien toneladas abajo) aunque ser la tal carga del propio dueño del navio, ó de la gente que en el navegare, porque en todo tiempo y lugar han de ser preferidos los dueños de los navios de esta Ordenanza, navegándolos personalmente y no de otra manera: y si algunos de ellos acudieren á una misma flota se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios navios, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dejar cargar otro navio por ningun caso, no siendo tan viejo el navio de esta ordenanza que corra riesgo en la navegacion: y esto lo cumpla y ejecute invariablemente el juez oficial que le tocare ir á Sanlúcar al despacho de las flotas, así en los navios de Cádiz como en los que bajaren de Sevilla: y en las Indias los generales y almirantes de flotas; y las justicias ordinarias en los demas puertos de estos nuestros reinos, con apercibimiento que se les hace de que pagarán de sus bienes todos los daños y menoscabos que se recrecieren á los tales dueños fabricantes de navios, de no les cumplir, guardar y ejecutar lo contenido en este capítulo, y que demas de esto les pagarán el flete y demas aprovechamientos de todo aquello que prodrian llevar ó dejar de traer, como si efectivamente los hubieran llevado ó traído por cuenta de cada uno de los dichos jueces, generales ó justicias ordinarias, que por su culpa ó descuido dejare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca á los navios que al presente hay fabricados que no fueren conforme á estas ordenanzas, serán admitidos los que se conformaren mas con sus medidas, como no sean los fabricados fuera de estos reinos de España (aunque sean de los de las Indias) porque estos tales y los levantados sobre barcos, fragatas, carabelas, ni otras fustas, ni urcar, filibotes, ni otro género de navios extranjeros, aunque estén en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera ni por ningun caso en la carrera de Indias, en las flotas, ni fuera de ellas, ni á Santo Domingo, á la Habana, Puerto-Rico, Jaimaca, Campeche, ni otra parte ni puerto alguno de las Indias, ni en ellas de una parte para otra sino á falta de navios naturales, sin embargo de otra cualquier orden que en contrario de esto haya, la cual derogamos y damos por ninguna en virtud de la presente, por cuanto conviene y es nuestra voluntad que tan solamente naveguen en la dicha carrera navios españoles, porque sus dueños tengan sustancia para fabricar ó comprar otros, so pena de perdimiento del navio y mercaderías, que en los tales navios fabricados sobre carabelas, fragatas ó barcos, se embarquen y en las urcas, filibotes ó navios extranjeros, no embargante que estén como queda referido en poder de naturales. Y mandamos que de las denuncias que de esto se